Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del PL JOSE GREGORIO RUEDA SANCHEZ identificado con la C.C. 1.098.673.850, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JOSE GREGORIO RUEDA SANCHEZ se le vigila pena de 104 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de homicidio, negándole los subrogados.

1 DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18605748	01/01/2022	30/06/2022	684	ESTUDIO	666	55.5
18698053	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL, REDENCIÓN						87

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/09/2020-15/10/2022	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 87 días (2 meses 27 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. De conformidad con el art. 101 ibídem no se reconocen 18 horas de estudio consignadas en el cómputo No. 18605748, por cuanto su desempeño fue deficiente.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 El penado impetra la prisión domiciliaria por cuanto afirma haber cumplido la mitad de la pena de prisión, con fundamento en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; comoquiera que la normativa acusada no trata de la prisión domiciliaria, sino de la libertad condicional, pero los argumentos esbozados hacen referencia al art. 38G ibidem, en aplicación del principio de caridad, se resolverá su pretensión conforme esta normativa, que reza:

"Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado es homicidio, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Sin embargo, frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 52 meses - la pena es de 104 meses de prisión - **NO SE SATISFACE**, pues el PL se encuentra privado de la libertad desde el 28 de julio de 2019, así que a la fecha lleva 41 meses 9 días, que junto a las redenciones concedidas de: (i) 26 días el 19 de noviembre de 2020; (ii) 2 meses 2 días el 13 de julio de 2021, (iii) 3 meses 2 días del 21 de febrero de 2022 ; (iv) 1 mes y 1 día el 29 de abril de 2022 y; (v) 2 meses 27.1 días en este auto, arroja un total de 51 meses 07 días.

Al no superarse el presupuesto objetivo reclamado por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria, sin necesidad de entrar a estudiar los demás presupuestos, pues para su otorgamiento se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOSE GREGORIO RUEDA SANCHEZ, como redención de pena 87 días (2 meses 27 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSÉ GREGORIO RUEDA SÁNCHEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 51 meses 7 días de prisión.

TERCERO: DENEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a JOSÉ GREGORIO RUEDA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

NI: 19656. Rad. 000-2019-00411
C/: José Gregorio Rueda Sánchez
D/: Homicidio.
A/: Redención de pena y prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004